

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD DE HECHO CIVIL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GIL BEJARANO
DEMANDADO: JAVIER ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2024 00026-00

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho civil promovida por la señora María Cristina Gil Bejarano contra Juan Guillermo Ochoa Gil, Javier Alejandro Ochoa Rodríguez, Diana Catalina Ochoa Rodríguez en calidad de herederos determinados, así como los herederos indeterminados del causante Guillermo León Ochoa Ochoa (q.e.p.d.), tras ser remitida por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cali, manifestando dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 18 y 20-11 del CGP, con apoyo en una decisión de sala mixta de otro distrito judicial.

En orden a resolver, se precisa que no existe norma expresa que atribuya conocimiento de las demandas de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedades de hecho a determinada autoridad judicial.

No obstante, contrario a lo que consideró el juzgador civil municipal, ante tal carencia, dado que se trata en todo caso de una acción declarativa en la que no existe un contrato de sociedad civil o comercial, deben acogerse las reglas generales que establece el Código General del Proceso, para este caso la atinente a "*los procesos contenciosos*", de menor cuantía en el art. 18-1, y en el art. 20-1 cuando se trata de mayor cuantía.

Es esta la genuina interpretación del estatuto procesal, coincidente además con el direccionamiento del demandante en este asunto, al punto que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, en su condición de órgano de cierre de la especialidad civil, al resolver un conflicto de competencia por factor territorial entre autoridades judiciales del orden municipal para conocer de una demanda de declaratoria de existencia y disolución de sociedad de hecho, ningún reparo halló en asignar la competencia a uno de tales despachos. No hay entonces razones admisibles para considerar que la citada demanda tenga esa connotación especial y diferente al de los asuntos contenciosos, cuya competencia se define en razón a la cuantía y territorio.

Consecuentemente, deben aplicarse las reglas contenidas en los arts. 18, 26 y 90 del C.G.P., dado que la cuantía por el valor de los bienes discutidos está estimada en la suma de \$130'730.500. Por ende, tiene lugar el rechazo y remisión

¹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AC036-2024 Radicación: 11001-02-03-000-2023-04399-00 de fecha 17 de enero de 2024. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

al competente, tratándose del despacho a quien inicialmente correspondió el asunto, a quien se advierte el deber de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho civil promovida por la señora María Cristina Gil Bejarano contra Juan Guillermo Ochoa Gil, Javier Alejandro Ochoa Rodríguez, Diana Catalina Ochoa Rodríguez en calidad de herederos determinados, así como los herederos indeterminados del causante Guillermo León Ochoa Ochoa (q.e.p.d.).

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali a través de la Oficina Judicial - Reparto-, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³

RAD: 76001-31-03-003-2024-00026-00



² “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b346d7dcc6104d8cce58b763bde7691525a456cb3787d6fb8a1fb7d23b1db**

Documento generado en 23/02/2024 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>